Registro: 2013748

Localización: 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, p. 2171, [A],

Civil, Número de tesis: (V Región) 5o.11 C (10a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO EL JUZGADOR FIJA LA FECHA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DE UN LAPSO QUE EXCEDE EL PLAZO DE 120 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. En términos del citado artículo, la caducidad de la instancia operará cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para su conclusión; sin embargo, si el Juez de instancia, en cumplimiento a la facultad que le confiere el artículo 1401 del propio código, fija la fecha de la audiencia del desahogo de pruebas en el juicio ejecutivo mercantil en un lapso que excede el plazo referido no operará la caducidad de la instancia, porque aun cuando la parte actora estuvo en aptitud de impulsar el procedimiento para cumplir con los plazos legales, lo cierto es que no estaba obligada a ello, porque a quien le corresponde velar por su cumplimiento es al juzgador conforme lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 413/2016 (cuaderno auxiliar 679/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Guillermo Covarrubias Chávez. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.